



## Resolución Administrativa

Lima, 31 de mayo del 2023

### VISTO:

El Expediente No 23-009668-001, el cual contiene el Informe Técnico N° 025-2023-OL-MAEV/HEAV, la Nota Informativa No 1741-2023-DADT-HEAV, la Nota Informativa N° 0262-2023-ADI-DADT-HEAV, el Memorando No 224-2023-OEA-HEAV y el Contrato N° 021-2022, "Contratación del Servicio Especializado de Rayos X Digital Estacionario", y;

### CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°082-2019-EF, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, constituyen los cuerpos normativos que contienen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades, en los procedimientos de contrataciones de bienes, servicios y obras, orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados;

Que, con fecha 10 de noviembre de 2022, el Hospital Emergencia Ate Vitarte, representado por el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, suscribió con la empresa CENTRO RADIOLOGICO MEDICO (GERAMED) SAC, el Contrato N° 021-2022, proveniente de la Contratación Directa PROC-30-2022-HEAV-1, denominado "Contratación del Servicio Especializado de Rayos X Digital Estacionario", por el monto ascendente a S/ 1'140.000.00 (Un Millón Ciento Cuarenta Mil con 00/100);

Que, mediante Memorando N° 224-2023-OEA-HEAV, del 04 de mayo de 2023, la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración, comunica al Jefe del Departamento de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento que, de la revisión de los expedientes de pago mensuales recibidos, se advierten montos uniformes que guardan relación con la modalidad de contratación a suma alzada (Contrato N° 021-2022), conforme se ha estipulado en los Términos de Referencia. Al respecto, precisa que conforme lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que la modalidad de contratación a suma alzada es aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación están definidas en los Términos de Referencia, siendo que, en este caso, el postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución; no obstante ello, se desprende de los Términos de Referencia presentados a la Oficina de Logística, que no fueron definidas las cantidades de Tomografías a realizarse, por lo cual señala que, se habría generado la contratación del servicio por valores unitarios superiores a los que ofrece el mercado;

Que, mediante Nota Informativa N° 0262-2023-ADI-DADT-HEAV, del 05 de mayo del 2023, el Responsable del Área de Diagnóstico por Imágenes, señala que del análisis del cuadro de detalle acerca de la producción respecto de la cantidad de servicios durante los meses de diciembre 2022 a marzo 2023, se visualiza los pagos por el servicio especializado de Rayos X Digital Estacionario, advirtiendo que los niveles de demanda del servicio actual hacen que el costo unitario sea oneroso para la Entidad, afectando el equilibrio económico financiero del contrato;



Que, efectivamente el artículo 35° inc. b) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

*"b) Precios unitarios, aplicable en las contrataciones de bienes, servicios en general, consultorías y obras, cuando no puede conocerse con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas.*

*En el caso de bienes, servicios en general y consultorías, el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios en función de las cantidades referenciales contenidas en los documentos del procedimiento de selección y que se valorizan en relación a su ejecución real, durante un determinado plazo de ejecución".*

Que, la Oficina de Logística en su Informe Técnico N° 025-2023-OL-MAEV/HEAV, concluye que corresponde resolver el Contrato N° 021-2022, proveniente de la Contratación Directa PROC-30-2022-HEAV "Contratación del Servicio Especializado de Rayos X Digital Estacionario", por el monto ascendente a S/ 1'140.000.00 (Un Millón Ciento Cuarenta Mil con 00/100), por haber vulnerado el Principio de Equilibrio Económico Financiero, siendo esta una causa de un hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato como lo estipula el numeral 164.4 del artículo 164 Reglamento de Contrataciones del Estado, el cual establece lo siguiente:

*"164.4. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o **por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato** que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato."*

Que, la incorporación del Principio de Equilibrio Económico Financiero del contrato, se encuentra ubicado en el numeral 34.1 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala lo siguiente:

*"34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el Reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.";*

En virtud de lo manifestado, cabe traer a colación el **PRINCIPIO DE EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO**, que tiene como finalidad garantizar que deba existir reciprocidad entre las obligaciones de cada una de las partes, de modo que exista correspondencia de una con otras y se los pueda considerar como **EQUIVALENTES** a las prestaciones pactadas; ello en concordancia con el **PRINCIPIO DE EQUIDAD**, el cual busca que las prestaciones y derechos de las partes guarden una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al estado de la gestión del interés personal.

El principio nace como una protección tanto para el Estado como para los contratantes, dependiendo de quien se encuentre más expuesto a una lesión a su patrimonio derivada de un cambio en las circunstancias de cumplimiento del contrato. Ahora bien, dichas circunstancias o hechos pueden ser no atribuibles a las partes posteriores a la celebración del contrato, que no pudieron ser prevista en su ocurrencia, de índole fundamentalmente económica, que alteran su sustancial y transitoriamente el equilibrio de las prestaciones recíprocas previsto y pactado en el contrato y, en consecuencia, lo tornan más oneroso para las partes, al generarse sobrecostos en desmedro del patrimonio de la entidad.

Entonces, en aplicación de esa idea, y en atención a las circunstancias suscitadas en el presente caso, respecto al nivel de demanda del servicio actual se hace que el costo unitario sea oneroso para la entidad, afectando el equilibrio económico financiero del contrato, y no estando regulada la fórmula de reajuste en el mismo ni en los documentos del procedimiento de selección, se puede advertir que estamos ante una evidente situación de afectación del principio económico financiero del contrato, por cuanto, la entidad, por razones ajenas a las partes, se ve perjudicada su expectativa económica, dado que, el equilibrio contractual existente al momento de la suscripción, no se ha seguido vigente.



Que, teniendo en cuenta todo lo expuesto, y tomando en cuenta que el nivel de demanda del servicio actual, se puede apreciar que el costo unitario por Servicio Especializado de Rayos X Digital Estacionario, resulta bastante oneroso para la Entidad, es decir antieconómico, afectando el equilibrio económico financiero del contrato, y no estando regulada la fórmula de reajuste en el mismo ni en los documentos del procedimiento de selección, se puede advertir que estamos ante una evidente situación de afectación del principio económico financiero del contrato, por lo que la Entidad puede optar por resolver el mencionado contrato;

Con el visado del Jefe de la Oficina de Logística del Hospital Emergencia Ate Vitarte;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley No 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo No 082-2019-EF, y de su Reglamento aprobado con decreto Supremo No 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo No 377-2019-EF y la Resolución Directoral N°010-2023-DG/HEAV de fecha 14 de enero de 2023, a través de la cual el Director General delega facultades y atribuciones en materia de Contrataciones con el Estado al Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RESOLVER** el Contrato N° 021-2022, proveniente de la Contratación Directa PROC-30-2022-HEAV "Contratación del Servicio Especializado de Rayos X Digital Estacionario", por el monto ascendente a S/ 1'140.000.00 (Un Millón Ciento Cuarenta Mil con 00/100), por haber vulnerado el Principio de Equilibrio Económico Financiero, siendo esta una causa de un hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato como lo estipula el numeral 164.4 del artículo 164 Reglamento de Contrataciones del Estado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER** que la Oficina de Logística notifique la presente Resolución, a la empresa CENTRO RADIOLOGICO MEDICO (CERAMED) SAC, conforme a lo establecido en el en el numeral 165.5 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER** se publique la presente Resolución en el Portal Web Institucional del "Hospital Emergencia Ate Vitarte": [www.heav.gob.pe](http://www.heav.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

 **MINISTERIO DE SALUD**  
**HOSPITAL EMERGENCIA ATE VITARTE**  
  
**C.P.C. ALFONSO SANTIAGO SIGUAYRO LOLI**  
Director Ejecutivo  
**OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN**